

INFORME SECRETARIAL. Cali, octubre 26 de 2021. A Despacho, vencido el término del emplazamiento hecho a los herederos indeterminados, sin que nadie compareciera. Pasa con memoriales de las partes, informa que se cumplió con la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer

Fecha de la publicación: 23/09/2021

El término corrió así: 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2021, 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13 y 14 de octubre de 2021.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 980

RADICACIÓN No. 2021-207

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso de declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por ADRIANA LUCERO MORALES CESPEDES, en contra de MAYRA ALEJANDRA TOBAR AGUILAR, NANCY AGUILAR MARIN y los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, HUGO FERNEY TOBAR MARULANDA, se surtió el emplazamiento de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que nadie compareciera, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Por otra parte, la apoderada judicial de la demandante allegó documentación relativa a la diligencia de citación para notificación personal a la demandada NANCY AGUILAR MARIN y al correo electrónico de la demandada MAYRA ALEJANDRA TOBAR AGUILAR, en cumplimiento de lo ordenado en providencia anterior.

Finalmente, las demandadas MAYRA ALEJANDRA TOBAR AGUILAR y NANCY AGUILAR MARIN, constituyeron apoderado judicial, quien dio contestación a la demanda.

SE CONSIDERA,

Teniendo en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido HUGO FERNEY TOBAR MARULANDA, en el Registro Nacional de Emplazados, y vencido el término sin que haya comparecido persona alguna, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Art. 108 del C.G.P., se designará Curador Ad-Litem que los represente, nombramiento que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda. (Art. 48-7 C.G.P.).

Ahora bien, en cuanto a la comunicación remitida a la demandada, a la dirección física, se observa que no se ajusta en un todo al artículo 291 del C.G.P., que regula la práctica de la notificación personal y dispone que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, con la información ahí señalada "previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino...", pues lo remitido por la apoderada judicial de la demandante, aunque menciona el término de comparecencia, se trata de una comunicación informándole la existencia del proceso, adjuntándole el auto admisorio de la demanda, lo que tiene lugar, al diligenciar la notificación por aviso, prevista en el artículo 292 C.G.P. en caso de no comparecer a recibir notificación personal, haciendo así una mixtura de las diligencias prevista en la ley para la válida notificación al demandado. Por tanto, no será tenida en cuenta.

Con respecto al correo electrónico que suministra de la demandada MAYRA ALEJANDRA TOBAR AGUILAR, aunque indica que es el utilizado por ella y la forma cómo lo obtuvo, no aportó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo establece el Art. 8 del D. 806/20, pues se limitó a anexar pantallazos de una comunicación vía whatsapp, mas no emails cruzados entre la demandante y la demandada al correo electrónico, razón por la cual, no puede tenerse en cuenta para efectos de la notificación a la demandada en mención.

De acuerdo a lo anterior, como no se ha acreditado que se haya realizado en debida forma la notificación personal de las demandadas NANCY AGUILAR MARIN y MAYRA ALEJANDRA TOBAR AGUILAR y constituyeron apoderado judicial, se les tendrá por notificadas por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P., y se reconocerá personería al apoderado judicial, disponiendo del término para retirar copias, (Inciso segundo Art. 91 del C.G.P.), vencido el cual corre el término del traslado, dentro del cual darán contestación a la demanda, y por consiguiente, escrito de contestación presentado por el apoderado judicial, está por fuera de la oportunidad procesal, y por ende, tampoco será tenido en cuenta.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del fallecido HUGO FERNEY TOBAR MARULANDA, al Dr. **ADRIANO HURTADO VELEZ**, abogado en ejercicio con T.P. No. 23.718 C. S. de la J. COMUNIQUESELE el nombramiento, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo justificación presentada conforme a la ley. (Art.48-7 CGP).

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA las diligencias de citación para la notificación personal de la demandada NANCY AGUILAR MARIN, allegadas por la apoderada de la demandante.

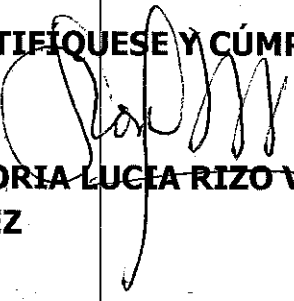
TERCERO: NO TENER en cuenta el correo electrónico maye_maleny2@hotmail.com para notificaciones personales de la demandada MAYRA ALEJANDRA TOBAR AGUILAR.

CUARTO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas MAYRA ALEJANDRA TOBAR AGUILAR y NANCY AGUILAR MARIN. Se advierte a las notificadas que disponen del término de 3 días para retirar las copias de la demanda y sus anexos, vencido el cual empezará a contar el término de traslado (20 días).

QUINTO: NO TENER en cuenta el escrito de contestación allegado por el apoderado judicial de las demandadas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. ELISEO CHAUX OROZCO, abogado, portador de la T.P. 97.806 del C.S.J., como apoderado judicial de las demandadas ALEJANDRA TOBAR AGUILAR y NANCY AGUILAR MARIN, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LUCEA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado electrónico No. 168 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 02 / 11 / 2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

